

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Letras oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 21 á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevada á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Est periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del día 5 del corriente se insertan la comunicación y despachos telegráficos que siguen:

Ministerio de la Guerra.—Parte recibido en este Ministerio.—Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—El General de división D. Manuel Gasset, encargado interinamente del mando del primer cuerpo de ejército por indisposición del Comandante en Jefe del mismo, con fecha 26 del actual, desde el cuartel general del campamento del Serrallo, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En mi parte telegráfico del 24 ofrecí á V. E. darle el detallado de la acción que tuvo lugar aquel día sobre el reducto, camino de la Anguera. Hoy lo verifico manifestando á V. E. que después que yo marché á hacer un reconocimiento sobre el reducto que cubre el camino de Tetuan, y como á las dos de la tarde, los moros en grandes grupos amenazaron envolver por nuestra derecha el primero de dichos reductos, guarnecido por el segundo batallón del Rey al mando de su Coronel, y una batería de montaña.

Cuatro compañías del primer batallón del citado regimiento, mandadas por el Comandante D. Manuel Andía, cubrían el camino de Anguera. Estas fuerzas defendieron sus puestos con valor y decisión, siendo reforzadas las últimas por disposición del General de la división con las dos compañías restantes del mismo batallón. Empeñado el combate, fué preciso reforzar aun más el primero del Rey con el de cazadores de Barastro, del cual dos compañías dieron una carga á la bayoneta, logrando rechazar al enemigo sobre su derecha.

Avanzando en su ataque los cuerpos ya expresados, marcharon en su apoyo los batallones de cazadores de las Navas y Simancas con el Brigadier Elio á la cabeza. En este momento llegué yo al lugar de la acción, y di disposiciones que, llevadas á cabo por los valientes cuerpos que la sostenían, dieron por resultado que los moros fueron rechazados en todas direcciones á sus guaridas de Sierra Bullones; y si bien mostraron en los últimos momentos alguna tenacidad en la resistencia, fué con la idea de recoger los muertos, lo que no pudieron lograr á la vista de las tropas.

La acción, Excmo. Sr., duró hasta el

anochecer, sin que fuese obstáculo á interrumpirla un fuerte aguacero, que duró tanto como ella.

Mis pérdidas han sido en este día de ocho muertos y 31 heridos y contusos, cuya relación mandaré á V. E. con oficio por separado. La del enemigo ha sido superior: en todos los grupos en que se presentaron dejaron muertos y retiraron heridos, pues la artillería del reducto jugó con tanto acierto en algunos momentos, que hizo caer sus proyectiles en medio de los pelotones de los moros.

No concluiré este parte sin hacer un elogio de todos los cuerpos que la tomaron en la acción por su brillante comportamiento. Mis Ayudantes, Oficiales á mis órdenes y los de Estado Mayor, incluso su Jefe, que me acompañaron, han secundado mis disposiciones con prontitud y acierto. Muchos de estos y de los cuerpos expresados se han hecho acreedores á la munificencia de S. M.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento, y á fin de que se sirva elevarlo al de S. M.; debiendo manifestarle al propio tiempo que oportunamente haré la propuesta de gracias á que se han hecho acreedores los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que han concurrido á esta acción de guerra, pues como no la he presenciado no me considero facultado para la aprobación de dichas gracias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general frente á Ceuta 29 de Noviembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

#### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Rectificación enviada de Algeciras á las cifras de los resúmenes de las pérdidas sufridas en las tropas del ejército de Africa, publicados en la Gaceta de ayer.

Tropa, muertos, 8; heridos, 291; contusos, 6.

Total del día 25. Muertos, 14, heridos, 307; contusos, 12.

Total del día 30. Muertos, 45; heridos, 258; contusos, 43.

Total general. Muertos, 88; heridos, 644; contusos, 73.

Resúmen: Generales, 1 herido.

Jefes, 1 muerto, 1 contuso.

Oficiales, 8 muertos, 32 heridos, 12 contusos.

Tropa, 79 muertos, 608 heridos, 60 contusos.

Total, 88 muertos, 644 heridos, 73 contusos.

Campamento de Ceuta 2 de Diciembre.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Campo del Otero 3 de Diciembre de 1859, á las dos y treinta minutos de la tarde.—Sin novedad. El General Zavala ha practicado un reconocimiento con cuatro batallones sobre el campo de Tetuan. El enemigo corona las crestas de la Sierra Bullones; destacó una masa de 3.000 hombres siguiendo el flanco derecho de nuestras tropas pero sin bajar á molestarlas, tal vez porque el

terreno, aunque escabroso, no presenta medios de ocultarse. Ya ha regresado esta columna á su campamento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1859.—Pedro Celestino Arguelles.

En la Gaceta de Madrid del día 27 se inserta la Ley y Tarifas siguientes:

Ministerio de Hacienda.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 1.887.369.825 reales, distribuida por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.892.344.000 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas, la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 303.924.655 rs., conforme al estado letra C., aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859.

Art. 4.º Se hará extensivo el derecho de hipotecas á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público, y con tal de que en ningún caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recaer sobre bienes raíces, según lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 5.º El impuesto de consumos se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujeción á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, sin que exceda de 200 rs. el precio del sello superior, sujetando al uso del que corresponda, además de los actos y documentos que en el día deben extenderse en dicho papel:

1.º Las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

2.º Todo documento privado por el cual se verifique la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones, cuyo importe total no baje de 300 rs.

El Gobierno podrá adoptar las disposi-

ciones penales necesarias, á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorización.

Art. 7.º El máximo de la Deuda flotante del Tesoro se fija en 740 millones de rs.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1860 del máximo autorizado por la ley de Presupuestos de 22 de Mayo último, á no ser que así se dispusiese por una ley especial.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que, llegado el caso de aumentar en más de 100.000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo inciesen necesario, pueda recargar hasta

Doce por ciento los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería;

Diez por ciento las tarifas de la industria y de comercio;

Diez por ciento la del impuesto de consumos en los artículos que lo considere conveniente;

Diez por ciento el derecho de hipotecas. Se le autoriza igualmente para que en iguales casos pueda establecer sobre los haberes de las clases dependientes de Tesoro un descuento hasta

Ocho por ciento en las asignaciones desde 3.000 rs. inclusive hasta 15.000;

Diez por ciento desde 15.001 en adelante.

Se exceptúan del descuento el Clero, los Cuerpos armados del Ejército y de la Marina y los Resguardos de las Rentas.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades de la guerra exijan, dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la ley de 1.º de Abril último, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 señala con destino al material de guerra y de marina, y para aumentar proporcionalmente á los mayores gastos que por este concepto ocurran, la cantidad emisible, según el mismo presupuesto, de los billetes creados por dicha ley.

El Gobierno podrá hacer la negociación de esta clase de billetes, bien por la fórmula que expresa el art. 7.º de la ley citada, ó por la del descuento, en cuyo caso el interés anual que devenguen no excederá del 6 por 100, efectuándose en uno ú otro con los requisitos que en aquella se previenen.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones contenidas en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.



Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.				
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
			Poblacion hasta 5,000 habitantes.....	Poblacion de 5,001 á 12,500 habitantes..	Poblacion de 12,501 á 20,000 habitantes..	Poblacion de 20,001 á 40,000 habitantes..	Poblacion que pasa de 40,000 habitantes..
			Rs. C.	Rs. C.	Rs. C.	Rs. C.	Rs. C.
1	Vino comun del reino.....	Arrob.	1	2	3	3 50	4 50
2	Vinos generosos de todas clases.....	Id.	2	3	5	6	8
3	Vinos extranjeros idem.....	Id.	4	7	10	13	17
4	Vinagre.....	Id.	36	75	1	1 50	1 75
5	Sidra y chacoli.....	Id.	75	1	1 50	2 50	2 50
6	Aguardiente del reino, coloniales ó extranjeros... Hasta 20 grados..... De 20 inclusive á 27..... De 27 á 34..... De 34 id. arriba.....	Id.	6	7	8	8 50	9
7	Licores.....	Id.	7	8	8 50	9 50	10
8	Aceite de oliva.....	Id.	10	11	11	11 50	12
9	Nieve.....	Id.	12	13	14	15	16
10	Jabon duro.....	Id.	13	14	15	16	17
11	Idem blando.....	Id.	3 50	4	4 50	4 50	5
			3	3	3	4	4
			1 75	1 75	1 75	2 50	2 50
<b>Carnes muertas.</b>							
12	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor...	Libra.	9	12	16	20	21
13	Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	15	18	20	21	25
14	Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Id.	21	24	27	30	33
15	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Id.	15	18	21	22	25
<b>Carnes en vivo.</b>							
16	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	27	32	46	60	66
17	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	20	24	30	42	48
18	Terneras hasta dos años.	Id.	15	16	24	30	38
19	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1 50	2	3	3 50	4 50
20	Ovejas.	Id.	75	90	1 50	2	2 50
21	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	1 50	2	3 50	4
22	Corderos desde 1.º de Mayo hasta fin de Junio.	Id.	1 50	2	3 50	5	6
23	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	50	1	1 50	1 50	1 75
24	Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2	2	2 50	3	3 50
25	Machos cabrios.	Id.	2 50	2 50	3	3 50	4
26	Cerdos cebados.	Id.	18	22	26	30	34
27	Idem sin cebar de mas de medio año.	Id.	9	10	12	13	14
28	Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	1 50	1 50	2	3 50	4
<b>Derechos uniformes en todo el reino.</b>							
29	Cerveza.	Arrob.	3	3	3	3	3

Madrid 25 de Noviembre de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

TARIFA NUM. 2.º

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.					
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
			Madrid, Avila, Calacez, Ciudad-Real, Guadalupe, Huesca, Leon, Logrono, Lugo, Ornes, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora, Santa Cruz de Tenerife.	Badajoz, Burgos, Castellon, Huelva, Giron, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.	Alicante, Almeria, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarazona.	Valladolid, Córdoba, Granada, Palencia, Zamora.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.
Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	
<b>Bebidas, aceite nieve y jabon.</b>								
1	Vino comun del reino.	Arroba.	2	3	3 50	4 50	5 50	6 50
2	Vinos generosos de todas clases.	Id.	3	5	6	8	9	10
3	Vinos extranjeros.	Id.	4	6	8	10	10	12
4	Vinagre.	Id.	75	1	1 50	1 75	2	2 50
5	Sidra y chacoli.	Id.	1	1 50	2	2 50	3	3
6	Aguardientes del reino, coloniales ó extranjeros... Hasta 20 grados..... De 20 inclusive á 27..... De 27 id. á 34..... De 34 id. arriba.....	Id.	8	9	9	10	10	11
7	Licores nacionales y extranjeros.	Id.	9	10	10	10	11	12
8	Aceite de olivas.	Id.	11	11	12	12	13	14
9	Nieve.	Id.	14	15	16	17	18	20
10	Jabon duro.	Id.	12	13	15	17	20	22
11	Idem blando.	Id.	4	4	4 50	5	5 50	6
			50	50	1 50	2	2 50	3
			3	3	4	4	5	9
			1 75	1 75	2 50	2 50	3	5

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.					
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
			Madrid, Avila, Calacez, Ciudad-Real, Guadalupe, Huesca, Leon, Logrono, Lugo, Ornes, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora, Santa Cruz de Tenerife.	Badajoz, Burgos, Castellon, Huelva, Giron, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.	Alicante, Almeria, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarazona.	Valladolid, Córdoba, Granada, Palencia, Zamora.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.
Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	
<b>Carnes muertas.</b>								
12	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza menor.	Libra.	12	16	20	21	21	24
13	Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	18	20	21	25	27	30
14	Id. salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Id.	24	28	30	33	36	40
15	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Id.	18	21	22	25	27	30
16	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	10	10	10	18	20	24
17	Idem de vaca.	Id.	60	60	60	75	90	1 50
<b>Carnes en vivo.</b>								
18	Toros, bueyes, y vacas de cuatro años arriba.	Id.	32	46	60	66	70	74
19	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	24	30	42	48	50	55
20	Terneras hasta dos años.	Id.	16	24	30	38	42	45
21	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1 90	3	3 50	4 50	4 75	5
22	Ovejas.	Id.	1 50	1 75	2	2 50	3	3
23	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1 80	2	3 50	4	4 50	5
24	Corderos desde 1.º de Mayo á Junio.	Id.	2	3 50	5	6	6 50	7
25	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	1 50	1 50	1 75	2	2
26	Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2 50	3	3 50	4	4 50	4
27	Machos cabrios.	Id.	3	3 50	3 50	4	4 50	5
28	Cerdos cebados.	Id.	22	26	30	34	38	40
29	Cerdos sin cebar de mas de medio año.	Id.	12	14	16	18	20	22
30	Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	1 50	2	3 50	4	4 50	5
<b>Cera y grasas.</b>								
31	Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos exclusivamente medicinales.	Arroba.	2	2	2	2 50	3	3
32	Cera de todas clases labrada ó sin labrar.	Id.	12	12	12	12	12	12
33	Ceron ó panal de miel exprimido.	Id.	8	8	8	8	8	8
34	En borras, desperdicios ú horruras.	Id.	2	2	2	2	2	2
35	Sebo en rama.	Id.	1	1	1	1 50	2	3
36	Idem en panes ó fundido y el derretido.	Id.	2	2	2	3	3 50	4
37	Estearina.	Id.	2	3	3	3 50	4	6
38	Velas de sebo.	Id.	4	4	4	4 50	5	6
39	Bujías estearicas.	Id.	8	8	8	8	8	8
<b>Aves y caza menor.</b>								
40	Anades, ansares, capones, faisanes, gausos y patos.	Uno.	36	36	36	45	50	50
41	Conejos de todas clases.	Id.	12	12	12	14	16	18
42	Conservas de carnes de aves.	Arroba.	8	8	8	9	10	12
43	Gallinas, gallos y pollas.	Una.	30	30	30	32	36	36
44	Liebres.	Id.	25	25	25	30	36	36
45	Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.	Id.	12	12	12	14	18	18
46	Palominos.	Id.	6	6	6	7	9	9
47	Pavos comunes cebados ó sin cebar, y gallinavos ó gallinas de Indias.	Id.	84	84	84	90	96	96
48	Perdices y chochas.	Id.	18	18	18	20	24	24
49	Pavipollos.	Id.	60	60	60	70	75	76
<b>Combustibles.</b>								
50	Carbon vegetal de todas clases, cisco, erraj y picon.	Arroba.	12	12	12	15	18	18
51	Leñas de todas clases y tamaños.	Id.	9	9	9	10	12	12
52	Retama y ramaje menuado de toda clase de árboles, arbustos y plantas.	Id.	3	3	3	4	6	6
<b>Dulces y confituras.</b>								
53	Arrope con frutas ó sin ellas.	Arroba.	1	1	1	1 50	2	2
54	Azúcar refinada del reino ó las colonias.	Id.	3	3 50	4	5	5 50	6
55	Idem de todas las demás clases.	Id.	2	2 50	3	3 50	4	5
56	Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantecillas de Soria.	Id.	4	4	4	4 50	5	5
57	Confituras y dulces de todas clase de frutas, verdes y secas, así en							



Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.					
			1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>
			Albacete, Avila, Cáceres, Cuenca, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora, Santa Cruz de Tenerife.	Badajoz, Burgos, Castellón, Gerona, Gijón, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.	Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaén, Murcia, Santander, Taragona.	Valladolid, Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Madrid.
			Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
58	Chocolate seco, como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrónes y mazapan.	Id.	8	8	8	8	8	8
59	Miel de abejas y de cañas y panal de miel.	Id.	2	2	2	2 25	2 50	2 50
<b>Frutas.</b>								
60	Aceitunas en verde.	Fanega.	2	2	2	2	2	2 50
61	Idem aderezadas.	Arroba.	1	1	1	1	1	1 50
62	Idem en cuñetes ó barriles.	Uno.	1	1	1	1	1	1
63	Acerolas y azufaitas.	Arroba.	1	1	1	1	1	1 50
64	Albaricoques, albréchigos, duraznos y melocotones de todas clases.	Id.	1	1	1	1	1	1 50
65	Alcaparras y alcaparrones.	Id.	2	2	2	2	2	2 50
66	Idem en cuñetes ó barriles.	Uno.	1	1	1	1	1	1
67	Almendras amargas ó dulces con cáscara.	Arroba.	1	1	1	1	1	1 76
68	Idem idem sin cáscara.	Id.	3 50	3 50	3 50	3 50	3 50	5
69	Avellanas y cacahuets con cáscara.	Id.	50	50	50	75	1	1 60
70	Idem idem sin cáscara.	Id.	2 50	2 50	2 50	2 75	3	4
71	Bellotas de encina ó roble.	Fanega.	1	1	1	1	1	2
72	Brebas é higos verdes.	Arroba.	1	1	1	1	1	1 50
73	Castañas verdes.	Id.	50	50	50	50	60	1
74	Idem pilongas.	Id.	1	1	1	1 25	1 50	1 50
75	Cerezas y guindas de todas clases.	Id.	1	1	1	1	1	1 50
76	Ciruelas verdes de todas clases.	Id.	1	1	1	1	1	1 50
77	Fresas y fresones.	Id.	2	2	2	3	4	6
78	Granadas.	Id.	1	1	1	1	1	1 84
79	Higos chumbos.	Id.	24	24	24	30	30	90
80	Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.	Id.	1	1	1	1	1	1 84
81	Manzanas, peras, y membrillos de todas clases.	Id.	1	1	1	1	1	1 50
82	Melones, sandias y cidrayotes.	Id.	50	50	50	50	50	60
83	Nueces.	Id.	1	1	1	1	1	1 50
84	Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones.	Id.	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	2 50
85	Uvas de todas clases.	Id.	40	40	40	40	50	60
<b>Granos, semillas y harinas.</b>								
86	Algarrobas ó garrobas secas, almortas, altramuces ó chochos, alberjones y titos ó yerros.	Fanega.	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50
87	Almidon.	Arroba.	50	50	50	50	30	50
88	Arroz.	Id.	1 50	1 50	1 50	1 75	2	4
89	Cebada.	Fanega.	60	60	60	60	60	60
90	Centeno, avena en grano, escaña, maíz, mijo y panizo.	Id.	60	60	60	60	60	60
91	Garbanzos.	Arroba.	1	1	1	1 50	2	4
92	Guisantes secos y habas secas.	Id.	42	42	42	42	48	70
93	Harina de trigo.	Id.	42	42	42	42	42	42
94	Idem de las demás clases, inclusa la fécula de patata.	Id.	36	36	36	40	42	42
95	Judías secas y lentejas.	Id.	50	50	50	75	1	2
96	Pastas de todas clases para sopa.	Id.	42	42	42	50	50	50
97	Salvado ó afrecho de todas clases.	Fanega.	18	18	18	20	25	25
98	Trigo de todas clases.	Id.	1	1	1	1	1	1
<b>Pescados.</b>								
99	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpescadas.	Arroba.	2	3	5	6	8	10
100	Todas las demás clases de peces no expresadas.	Id.	1	1	1	1 50	2	3
101	Bacalao, abadejo ó pez palo.	Id.	1	1	1	1 50	2	3
102	Conservas de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	Id.	2	4	6	8	10	12
103	Escabeches de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	Id.	2	3	4	5	6	8
104	Mariscos.	Id.	1	1	1	1 50	2	8
105	Pescados frescos ó sal-							

106	presados de mar. . . . .	Id.	1	1	1	1 50	2	8
	Idem salados ó ahumados de mar ó de rio, incluidos los arenques ó arencones (se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo, y las sardinias saladas, cuyos derechos se marcan por separado).	Id.	1	1	1	1 50	2	4
107	Sardinias saladas . . . . .	Id.	1	1	1	1	1	1
<b>Varios articulos.</b>								
108	Leche de cabras, ovejas y vacas . . . . .	Azumbre	12	12	12	16	18	18
109	Manteca de vacas, fresca ó salada. . . . .	Libra.	18	18	18	20	24	24
110	Paja trillada ó pisada de todas clases, garrofas (fruto de árbol) en rama ó vaina y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para manutencion de ganados. . . . .	Arroba.	6	6	6	9	12	12
111	Pimiento molido . . . . .	Id.	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50
112	Queso fresco ó añejo de todas clases . . . . .	Id.	2	2	2	2 50	3	3
113	Requesones . . . . .	Libra.	6	6	6	6	9	9
114	Huevos. . . . .	Docena	12	12	12	12	16	18
115	Cacao . . . . .	Arroba.	2 50	2 50	2 50	2 50	30	5
116	Café . . . . .	Libra.	30	30	30	30	30	30
117	Canela china ó de Manila	Id.	25	25	25	25	25	25
118	Idem de Ceilan ó de Holanda. . . . .	Id.	1	1	1	1	1	1
119	Clavo de especia ó pimienta. . . . .	Id.	25	25	25	25	25	25
120	Té. . . . .	Id.	1	1	1	1	1	1

Madrid 25 de Noviembre de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y fines consiguientes.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en despacho telegráfico de este dia lo siguiente:

Desde mi último parte, otro del General en Jefe desde el campo del Otero el 4, manifestando no ocurrir novedad, con temporal de Levante bastante fuerte.

Con la misma fecha, de Málaga, que el tercer cuerpo estaba listo para salir, pero lo impedia el temporal. Las noticias de hoy 6 manifiestan que el mal tiempo continúa y mucha mar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—El Gobierno de S. M. creeria faltar al alto deber que el estado de los asuntos públicos le impone, si autorizado como lo está por la ley de 2 de Noviembre último, para llamar desde luego al servicio de las armas 50,000 hombres, demorase por más tiempo que el absolutamente indispensable el ingreso de esta fuerza en las filas del ejército y de la reserva.

En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que las operaciones de este reemplazo no verificadas hasta ahora, se practiquen en los términos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias en el presente reemplazo será el que se les designa en el repartimiento adjunto á esta circular.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo entre los pueblos de su respectiva provincia, así como también el sorteo de décimas, en los dias del 12 al 21 de Diciembre actual, ó antes si fuere posible.

3.º El resultado del repartimiento del cupo de cada provincia y del sorteo de décimas se publicará lo mas tarde el dia 23 del mes presente. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicacion.

4.º Las reclamaciones que segun lo previsto en el art. 53 de la ley de Reemplazos hicieren los mozos comprendidos en una combinacion de décimas, deberán interponerse para que sean válidas antes del dia 24 de Enero siguiente.

5.º Las citaciones personales y por edictos á todos los mozos del último sorteo y de los dos anteriores para el reemplazo del ejército, exigidas por los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, se hará por los Ayun-

tamientos en los dias 21 y 22 de Diciembre actual.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 1.º de Enero de 1860, y seguirá en los dias inmediatos siguientes, pero cuidando los Ayuntamientos de que quede terminada esta operacion antes del 16 del mismo mes.

7.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos, y que son necesarias para disfrutar exenciones del servicio, deberán considerarse con relacion al dia 1.º de Enero que se señala en la prevencion anterior para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º Los mozos sorteados en Diciembre actual serán excluidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y cincuenta y seis centímetros, fijada en la ley de 2 de Noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos alistamientos anteriores, con arreglo al art. 87 de la de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion á las tallas de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, ó un metro quinientos noventa y seis milímetros, segun la que rigiera cuando entraron en sorteo para el ejército activo.

9.º Los Ayuntamientos cuidarán de formar é incluir en el expediente de la declaracion de soldados un estado en que consten en medida decimal las tallas de los quintos de cada cupo, aunque sean excluidos por cortos ó por cualquiera otra exencion legal.

Los talladores de las capitales de provincia rectificarán estos estados respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los que se llamen para llenar el cupo de cada pueblo, tengan ó no exclusiones y exenciones.

10. Los Ayuntamientos remitirán por duplicado, con las diligencias de la declaracion de soldados, relacion nominal de los quintos y suplentes que pasen á la capital de provincia, expresando á continuacion del nombre de cada uno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y dias la edad que le corresponda cumplir en 30 de Abril de 1860. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los individuos y Secretario del Ayuntamiento, y por los Curas párrocos respectivos, ó eclesiásticos que aquellos designen.

11. La entrega de los quintos en Caja empezará el 20 de Enero próximo, y deberá terminar el 10 de Febrero inmediato, ó antes en las provincias donde fuere posible.

12. Los Gobernadores señalarán con una semana al menos de anticipacion y oyendo á los Consejos provinciales, los dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega



de sus respectivos contingentes en la Caja de la provincia.

13. Para que la Autoridad militar pueda distribuir los contingentes de las provincias entre el ejército y la reserva, según lo que se disponga por el Ministerio de la Guerra en virtud de los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 2 de Noviembre, los Consejos provinciales entregarán á los Comandantes de las Cajas al ingresar los cupos de cada pueblo, un ejemplar de la relación nominal á que alude la regla 10 de esta orden, y en que se ha de expresar la edad respectiva de los quintos entregados.

14. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes, el número y clase de los mozos que hubieren ingresado en Caja durante la quincena anterior, ateniéndose para la redacción de estos partes al modelo circulado en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y 15. Regirán para la ejecución de esta quinta las disposiciones de la vigente Ley de Reemplazos, menos en los que se deroguen por la de 2 de Noviembre último ya citada, y en virtud de ella, por las prevenciones de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento practicado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2 de Noviembre último, para la distribución de los 50.000 hombres con que según la misma ley han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1860.

PROVINCIAS	Número de mozos sorteados en Abril de 1859.	CUPOS.
Alava	1.037	382
Albacete	1.470	541
Alicante	3.554	1.308
Almería	2.833	1.043
Ávila	1.525	561
Badajoz	3.680	1.354
Baleares	2.414	888
Barcelona	4.974	1.831
Burgos	2.723	1.002
Cáceres	2.799	1.030
Cádiz	3.006	1.106
Castellón	2.073	763
Ciudad-Real	1.704	627
Córdoba	2.819	1.037
Coruña	6.461	2.378
Cuenca	1.611	593
Gerona	2.628	967
Granada	3.699	1.361
Guadalajara	1.729	636
Guipuzcoa	1.683	619
Huelva	1.713	630
Huesca	2.342	862
Jaén	2.364	876
León	3.278	1.206
Lérida	2.120	780
Logroño	1.417	522
Lugo	7.826	2.880
Madrid	2.170	799
Málaga	3.847	1.416
Murcia	3.227	1.188
Navarra	2.302	847
Orense	4.092	1.506
Oviedo	3.366	1.248
Palencia	1.546	569
Pontevedra	5.079	1.869
Salamanca	2.596	955
Santander	1.818	669
Segovia	1.297	477
Sevilla	3.814	1.404
Soria	1.311	483
Tarragona	2.397	882
Teruel	1.959	721
Toledo	2.475	911
Valencia	5.662	2.084
Valladolid	2.002	737
Vizcaya	1.727	636
Zamora	2.429	894
Zaragoza	3.066	1.128
Sumas totales	135.864	50.000

Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, excitando al mismo tiempo el celo de los Alcaldes

y Ayuntamientos de la provincia y de cuantas personas tienen participación en los actos de la quinta, para que esta se haga con la rapidez y estricta legalidad que requieren las actuales circunstancias en que el país se halla comprometido en una guerra exterior.

Importa además sobremanera que se adopten por los Alcaldes las disposiciones mas eficaces para impedir los hechos inmorales y amaños de todos géneros que se cometen con harta frecuencia en las operaciones de la quinta; hechos y abusos que estoy dispuesto á reprimir á todo trance con severas penas que impondré á sus perpetradores.

Guadalajara 9 de Diciembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Para que la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia pueda examinar y comprobar la verdad de las cuotas que en cada pueblo se reparte por contribución territorial á los bienes del Clero, de secuestros y del Estado, cuya administración corre á cargo de la misma, los Señores Alcaldes de los pueblos donde existan bienes de estas procedencias remitirán á dicha dependencia, al mismo tiempo que lo hacen del reparto á la Administración de Hacienda pública, una relación de los bienes sobre que se imponen cuotas de contribución, expresiva de las fincas y su situación, nombre de los colonos ó arrendatarios, del producto líquido imponible por que figuran, el tanto por ciento á que sale grabada la riqueza por el cupo del Tesoro y por recargos, y el total que debe pagarse en cada trimestre.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Gobierno.—Negociado 5.º.—Elecciones.—Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley electoral vigente de 18 de Marzo de 1846, y de conformidad á lo que previene el artículo 12 del Real decreto de 6 de Julio de 1858, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á la formación de la nota que expresa el citado artículo de la ley, cuyo tenor se inserta á continuación, remitiéndola á este Gobierno de provincia, antes del 15 del actual; advirtiéndole que en aquellos Ayuntamientos donde no se conservasen las listas ultimadas en 20 de Octubre del año próximo pasado, las cuales deben servir de base para las rectificaciones que en la mencionada nota han de proponerse, se reclamarán á esta Superioridad á vuelta de correo.

Encargo muy especialmente á todos los Alcaldes la mayor imparcialidad, el mejor celo y la mas estrecha puntualidad en el cumplimiento de este servicio, y espero no darán lugar á recuerdos ni conminaciones de ninguna especie por su morosidad ó descuido, evitándome de este modo el disgusto de tener que disponer la salida de comisionados, en busca de las referidas notas en el caso de que no se recibieren en este Gobierno para el citado día 15.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Artículo 21 que se cita.

Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en

la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia é individuos de la Guardia civil procederán á practicar las convenientes diligencias para averiguar si existen en sus respectivos distritos dos sujetos, de oficio chalanes, quienes se presume hayan sido los autores del robo ejecutado la noche del 5 al 6 del actual, en la Iglesia de Cantalejo, provincia de Segovia, procediendo en tal caso á su prisión y ocupación de las alhajas siguientes, y haciéndoles conducir con la seguridad necesaria á este Gobierno.

Alhajas robadas.

Dos cálices de plata, un copon, dos cristales y dos lámparas de metal blanco.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás Mellado, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 14 de los corrientes, designando las pertenencias de la mina El Chortalon de Semillas, sita en el paraje que llaman El Chortalon, término y distrito municipal de Semillas, en la forma siguiente:

El punto de partida es la boca-mina, desde cuyo punto se tomarán cincuenta metros al S. O., quinientos cincuenta al N. E. en su longitud, con cincuenta al S. E., y ciento cincuenta al N. O. en su latitud, formando un cuadrilátero perfecto de ciento veinte mil metros superficiales.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 y para los efectos del 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, he acordado dar la correspondiente publicidad.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás Mellado, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 14 de los corrientes designando las pertenencias de la mina El Río de la Plata, sita en el paraje que llaman Cresta del Alto Conllo, término de Semillas, distrito municipal de id., en la forma siguiente:

Desde la boca-mina trescientos metros al Saliente, otros tantos al Norte en su longitud, ciento al Este y ciento al Oeste en su latitud, formando un cuadrilátero perfecto.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 y para los efectos del 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, he acordado la correspondiente publicidad.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás Mellado, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 14 de Noviembre, designando las pertenencias de la mina La Segunda Descuidada de Semillas, término y distrito municipal de dicho pueblo y paraje de la Cabaña, en la forma siguiente:

Punto de partida la boca-mina, desde ella se colocarán dos pertenencias paralelas con 150 metros al Norte, otros tantos al Saliente en su longitud, 100 metros al Este, y 100 al Oeste en su latitud.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 y para los efectos del 24 de la

Ley de Minas de 6 de Julio último, he acordado dar la correspondiente publicidad.

Guadalajara Noviembre 18 de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia tendrá efecto en la Sala de Sesiones de esta villa y hora de once á doce de su mañana del día 6 de Enero próximo venidero, el remate de los pastos del cuartel de Monte Alejo, para quinientas cabezas de ganado lanar, por todo el año de 1860, por el tipo de 2 reales por cada una cabeza. En el mismo día y hora se rematará los pastos de los baldíos y Monte Hueco para doscientos setenta cabezas de ganado cabrío, y para cuatrocientas setenta y nueve lanares, por el canon las primeras de 6 reales, y las segundas á 2 reales cada una.

La Puerta 4 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Eulogio Gonzalez.—Por su mandato.—José Perez, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

Con superior permiso se subastarán en el día 30 del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, los pastos del monte Sierra de la pertenencia municipal, para 600 cabezas de lanar y 20 de cabrío, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador y tipo de 3 rs. por cabeza que se ha señalado por dicha Autoridad.

Horche y Diciembre 1.º de 1859.—El P. D. A., Vicente Calvo Ruiz.—Miguel Canora, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torremocha de Jadraque.

No habiendo tenido efecto el remate para la corta de 8 árboles de encina y roble en el monte titulado La Mata, por haber sido este declarado enajenable, se subastan nuevamente los enunciados árboles, previa autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, en el monte denominado el Prado; cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo, á los 30 días de la inserción de este anuncio y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 30 reales cada uno y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Torremocha de Jadraque 24 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Mauricio Lozano.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Blas Daza Villaverde, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

Autorizado este Ayuntamiento por S. M. (q. D. g.) en 21 de Octubre próximo pasado, y con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan las leñas para carbón del monte Cuartel Carra el Monte, perteneciente á los propios de ella, bajo el tipo de 2 rs. 50 céntimos en que ha sido valorada cada una de las 2,750 arrobas de carbon que se gradúa de producto, y de 50 céntimos cada carga de leña de chasca, de las 300 que se han justipreciado, cuyo remate tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta villa, á los treinta días en que se halle inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Municipio.

Valdesaz 16 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Nicasio Picazo.—D. O. D. A. Vicente Minguez, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico los pliegos de repartimiento, recibos de talon, documentos de estadística y recibos de consumos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.